Señor
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva, Huila

Ref.: Proceso Verbal de **OLGA POLANIA MUÑOZ** contra **COOMOTOR LTDA. y Otros**. Radicación 2017-00567-00.

En calidad de apoderado de COOMOTOR LTDA., con el debido respeto me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, frente al auto proferido dentro del proceso de la referencia el pasado ocho de junio, mediante el cual se repone la providencia del 2 de febrero de 2022 y se modifica la liquidación de costas en esta actuación.

El recurso se fundamenta en las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Se decide incluir como gasto a cargo de mi representada el valor de los honorarios presuntamente cancelados a la perito en cuantía de TRES MILLONES DE PESOS ($3'000.000), desatendiendo el señor Juez los lineamientos del artículo 366 del Código General del Proceso, específicamente los expuestos en su numeral 3 que a la letra reza:

"3. La Liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparexcan comprobados, ***hayan sido útiles*** *y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley..."*

"Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados ***y el juez los encuentre razonables.*** *Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará".*

Se observa entonces, en primer lugar, que en el presente caso el dictámen pericial presentado por la parte demandante no prestó NINGUNA UTILIDAD al proceso, pues claramente se demuestra que el juzgador no lo tuvo en cuenta para proferir su decisión, se apartó completamente de sus conclusiones, razón por la cual resulta absolutamente improcedente imponerle a mi representada el pago de dicho gasto.

Ahora bien, aceptando aún a manera de discusión que el mencionado gasto debe ser asumido por la demandada, debe el señor Juez hacer un análisis sobre su razonabilidad y no aceptar tajantemente el valor presuntamente pagado en este asunto a la señora perito, pues nótese incluso que esta suma resulta aún mayor que la fijada como agencias en derecho, concluyéndose entonces que a pesar de que nada aportó al proceso el aludido experticio, resulta más onerosa la actividad desplegada por esa persona que la desarrollada por el profesional del derecho que representa a la parte actora.

Aunado a lo anterior, se advierten también algunas irregularidades que vislumbran cierta falta de imparcialidad dentro de esta actuación, dentro de las que se destacan las siguientes:

1. Se dice en el auto recurrido que se evidencia que en el expediente reposa certificación de paz y salvo de los honorarios cancelados a la perito INES RAMIREZ DIAZ por la suma de $3.000.000, pero no se menciona a qué folio obra, ni cuando o cómo se incorporó el documento al proceso.

2. Ni en el traslado de la demanda, como tampoco al momento de correrse el traslado del dictámen pericial, conoció el suscrito o mi representada el documento aludido.

3. Del escrito de recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 2 de febrero de 2022, con absoluta falta de lealtad procesal por parte de dicho profesional del derecho, no suministró a mi representada o al suscrito un ejemplar del memorial, tal como lo disponía el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

4. En los registros de las actuaciones adelantadas verificados en la plataforma de consulta de los procesos habilitada por la Rama Judicial no se observa cuándo ni a través de qué medio fue presentado el escrito que contiene el recurso de reposición, solamente aparece después de la fijación por estado de dicho auto realizada el 3 de febrero de 2022, un registro que dice: "Traslado de Reposicion CGP" efectuado el 23 de febrero de 2022.

5. A la fijación en lista y traslado del recurso de reposición no se tuvo acceso por ninguna de las plataformas dispuestas para el efecto por la Rama Judicial, conociéndose solamente el auto proferido el 8 de junio de 2022 frente al cual se interponen los recursos.

Procede el recurso de reposición por contener la decisión un punto nuevo tal como lo es la de incluir en la liquidación de costas el valor presuntamente pagado por la parte actora a la perito.

Por lo anterior, solicito a su señoría reponer el auto mencionado y resolver lo que en derecho corresponda o, en su defecto, conceder para ante el Superior Jerárquico el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES
C. C. No. 4.938.944 de Suaza (Huila)
T. P. No. 75908 del C. S. de la Judicatura